



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00366-00
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM ALCALA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	DIRECCION GENERAL Y LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **LUZ MYRIAM ALCALA RODRIGUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y derecho al acceso a la justicia.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

De la situación fáctica se pudo extraer lo siguiente:

Indicó la accionante que, mediante derecho de petición de fecha 17 de junio del cursante con radicado No. E-2020-016970-MEVAL solicitó a la entidad accionada todos y cada uno de los antecedentes (expediente administrativo) autenticado del proceso de Evaluación de la Trayectoria profesional y que terminó con comunicación número S-2020 012108 DITAH-ADEHU-1.10 de fecha 25 de febrero de 2020, enviada al correo electrónico luz.alcala@correo.policia.gov.co, donde se le comunicó a la accionante que una vez agotado el procedimiento de evaluación de trayectoria profesional previsto en el artículo 22 del Decreto ley 1791 de 2000, las Juntas que en el procedimiento intervienen acordaron, NO Seleccionar y No recomendar el nombre de la accionante, para presentar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso, signado por el Mayor General ALVARO PICO MALAVER en su calidad de Director de Talento Humano de la Policía Nacional, incluyendo las actas de las Juntas de Evaluación y Clasificación para la Policía Nacional, Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional y Junta de Generales, donde se plasme el cumplimiento en cada una de ellas de

las condiciones procesales establecidas en la ley 1437 de 2011 y su correspondiente constancia de ejecutoria de la referida comunicación.

Resalta que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

“1. Se ampare el derecho fundamental al debido proceso dentro del proceso de evaluación de la trayectoria profesional para el concurso previo al curso de capacitación para ascenso comunicado a través del oficio número S-2020 012108 DITAH-ADEHU-1.10 de fecha 25 de febrero de 2020, enviada al correo electrónico luz.alcala@correo.policia.gov.co.

2. Como consecuencia de la anterior se deje sin efectos jurídicos la comunicación de conformidad con lo señalado en inciso tercero del artículo 67 en consonancia con el artículo 72 de la ley 1437 de 2011.

3. Se ampare el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, y se ordene a las accionadas notificar a la señora Luz Myriam Alcalá Rodríguez de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

4. Se ampare el derecho de petición y se ordene a las accionadas dar respuesta íntegra al derecho de petición radicado por GECOD el pasado 17 de junio del cursante con número E-2020-016970-MEVAL.

Solicito se proteja los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso efectivo a la administración de justicia, igualdad y derecho de petición de la señora LUZ MYRIAM ALCALA RODRIGUEZ, donde se invalide la comunicación realizada respuesta a la copia del expediente administrativo solicitado”

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 24 de noviembre de 2020 (fl.22-23), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y AL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma, tanto a las entidades accionadas, (fl.25-26), y vencido el término concedido para su intervención, allegó su respectivo informe.

Informe de la DIRECCION DE TALENTO HUMANO – POLICIA NACIONAL:(Fls. 27-)

El Director de Talento Humano de la Policía Nacional, contestó la acción de tutela, solicitando declarar la carencia actual del objeto por el hecho superado además de la improcedencia de la tutela por existir otro medio de la defensa y por la no ocurrencia de algún perjuicio irremediable.

Adujo que, la petición le fue emitida respuesta mediante comunicación oficial No. S- 2020-029073/ADEHU-GRUAS-1.10 del 24 de junio de 2020, por parte del Jefe Área de Desarrollo Humano de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a cada uno de los diecinueve ítems que solicitó la accionante, siendo entregado en la Carrera 82 No. 19-20 de la ciudad de Bogotá D.C., el día 24 de junio de 2020 a las 11:51 horas, recibido por la señora PATRICIA JIMÉNEZ, guarda del conjunto, dirección suministrada para efectos de notificación en el citado derecho de petición, como consta en documentos anexos.

Agregó que, mediante Acta No. 001 - ADEHU - GRUAS - 2.25 de fecha 04 de febrero de 2020, la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000, artículos 1 y 3 de la Resolución No. 04611 del 11 de septiembre de 2018, *“Por medio de la cual se integran las Juntas de Evaluación y Clasificación para el Personal Uniformado de la Policía Nacional y se determinan sus funciones”*, se realizó el estudio de la Evaluación de la Trayectoria Profesional, de la señora Mayor LUZ MYRIAM ALCALÁ RODRÍGUEZ, en donde se decidió por unanimidad: *“NO RECOMENDAR en la Junta de Generales de la Policía Nacional la selección para realizar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso “ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA a la señora Mayor LUZ MYRIAM ALCALÁ RODRÍGUEZ”*.

Resaltando que, las decisiones adoptadas por las citadas Juntas, le fueron informadas a la señora Mayor LUZ MYRIAM ALCALÁ RODRÍGUEZ, a través de la comunicación oficial No. 012108/DITAH-ADEHU-1.10 del 25 de febrero de 2020, el cual le fue enviado al correo electrónico institucional personal luz.alcala@correo.policia.gov.co, completándose la entrega al destinatario en la misma fecha, dejando en claro que, las decisiones tomadas por parte de las

aludidas juntas, son fruto de un análisis minucioso y pormenorizado de las cualidades y capacidades de los oficiales, donde además del tiempo en el grado, se estudian las capacidades que tiene el evaluado, cotejado con los nuevos retos que deberá enfrentar en el nuevo grado, toda vez, que quien asciende, tendrá bajo su responsabilidad centenares de hombres y mujeres policías subalternos en las diferentes unidades del país, donde al frente de comandos de departamentos, escuelas y policías metropolitanas, será constantemente exigido por la sociedad en pro de lograr resultados que redunden en la convivencia y seguridad ciudadana, además que en la carrera policial no es posible que todos los oficiales logren ascender al grado inmediatamente superior, dada la organización jerarquizada; situación que obliga a que sean escogidos los mejores, de entre todos los excelentes oficiales que aspiran a ascender. Dicha estructura impone necesariamente que no hay cupos para todos los que tienen vocación de ascender.

Manifestó que, según el régimen de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, la causación de los ascensos, es un procedimiento que se genera como consecuencia del lleno total de las condiciones y requisitos ya establecidos, lo que implica que el ascenso al grado inmediatamente superior en la institución, no es automático.

Concluyendo que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por cuanto, la institución para efectos de la evaluación de la trayectoria profesional y evaluación del desempeño policial, ha procedido de acuerdo con lo establecido en los Decretos 1800 de 2000 y Decreto Ley 1791 de 2000 y que las actas en mención contienen las razones fácticas, de derecho y jurisprudenciales, por las cuales no fue recomendada ni seleccionada la señora Mayor LUZ MYRIAM ALCALÁ RODRÍGUEZ, para ascenso al grado de Teniente Coronel.

Resaltando que, una vez iniciado el procedimiento de la Evaluación de la Trayectoria Profesional, se tiene que la señora Mayor LUZ MYRIAM ALCALÁ RODRÍGUEZ, de fecha 18 de noviembre de 2019, aceptó ser comunicada a través del correo electrónico ***luz.alcala@correo.policia.gov.co***, de los actos y

actuaciones administrativas que fueran expedidas dentro del procedimiento, documento debidamente firmado por la accionante.

Informe de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL:

Luego de corrérsele traslado del escrito de la presente tutela, guardo silencio.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de

habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de “... *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta

efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario¹.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición².

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos³.

En cuanto a la normatividad que regula la oportunidad para emitir respuestas, es preciso anotar que a partir del 30 de junio de 2015, los artículos 13 a 33 del CPACA, fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Ahora, refiriéndose a las modalidades y términos para resolver las solicitudes, el Artículo 1º de la referida ley dispone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

TÍTULO II
DERECHO PETICIÓN
CAPÍTULO I

Derecho de petición ante autoridades reglas generales

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos

¹ Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Por lo tanto, toda petición deberá ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a su radiación, salvo norma legal que imponga un término distinto o en aquellos asuntos en los que se soliciten documentos o se eleve consulta sobre los temas a cargo de una autoridad, eventos en los cuales peticiones deberán resolverse dentro de los 10 o 30 días siguientes a la recepción, según el caso.

No obstante lo anterior, y con ocasión de la pandemia causada por la COVID-19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica,

Social y Ecológica; respecto del derecho de petición, en su artículo 5° estableció:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2020, declaró la exequibilidad del artículo 5° Ibidem, manifestando:

“Artículo 5°. Ampliación de los términos para atender las peticiones

6.97. El artículo 23 de la Constitución establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, así como indica que se *“podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

6.98. Sobre el particular, esta Sala ha resaltado que el derecho de petición es determinante para *“la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa”*, ya que *“mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*^[230]. Igualmente, a partir de la consagración constitucional, este Tribunal ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: *“(i) la formulación de la petición; (ii) la pronta resolución, (iii) respuesta de fondo, y (iv) la notificación al peticionario de la decisión”*.

6.99. En relación con la pronta resolución, esta Corte ha señalado que *“las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal”*^[231]. Al respecto, esta Corporación ha explicado que le corresponde al legislador estatutario^[232], de conformidad con el artículo 152 de la Constitución, establecer el término de respuesta de las solicitudes de forma razonable y proporcionada en función de la complejidad de los

asuntos, así como precaviendo que la autoridad pública cuente con la posibilidad real de atender las solicitudes en los términos concedidos^[233].

6.100. En desarrollo de dicho mandato constitucional, el Congreso de la República expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[234], en el cual se fijó como término general de oportunidad para la resolución de las peticiones el plazo de 15 días, sin perjuicio de las normas especiales que dispongan otros tiempos, como el lapso de 10 días para atender las solicitudes de información y documentos o de 30 días para solucionar las consultas^[235]. 6.101. Adicionalmente, teniendo en cuenta la importancia de las peticiones para la realización de otros bienes constitucionales, en el mismo estatuto, el legislador dispuso que^[236]:

(i) *“Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado”.*

(ii) *“Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición”.*

(iii) *“Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente”.*

6.103. Al respecto, este Tribunal estima necesario poner de presente que las disposiciones vigentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referentes a la ordenación del derecho de petición corresponden las normas introducidas por la Ley Estatutaria 1755 de 2015^[237], que sustituyeron los artículos 13 a 33 originales de dicho estatuto (Ley 1437 de 2011^[238]), debido a que estos últimos fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-818 de 2011^[239], al constatar que no atendieron a la reserva de ley estatutaria contemplada en el literal a) del artículo 152 superior, en tanto que habían sido expedidos como legislación ordinaria a pesar de regular una prerrogativa fundamental.

6.104. En este contexto, la Sala observa que en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 se contempló la ampliación de los términos para contestar las peticiones consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, de la siguiente forma:

Término general para resolver peticiones	
Art. 14 CPACA: 15 días	Art. 5° Dto. 491/20: 30 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).
Término para resolver peticiones de documentos y de información	
Art. 14 CPACA: 10 días	Art. 5° Dto. 491/20: 20 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).
Término para resolver peticiones referentes a consultas	
Art. 14 CPACA: 30 días	Art. 5° Dto. 491/20: 35 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).
Ampliación de términos ante la imposibilidad de resolver la petición	
Art. 14 CPACA: plazo razonable que defina la entidad, el cual, en todo caso, no podrá exceder del doble de los términos expuestos, con lo cual la respuesta a la petición puede llegar a tardarse hasta 30, 20 y 60 días dependiendo el tipo de solicitud.	Art. 5° Dto. 491/20: plazo razonable que defina la entidad, el cual, en todo caso, no podrá exceder del doble de los términos expuestos, con lo cual la respuesta a la petición puede llegar a tardarse hasta 60, 40 y 70 días dependiendo el tipo de solicitud. Lo anterior no aplica para las peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales, frente a las cuales se aplican los términos del artículo 14 del CPACA, al igual que en torno a los aspectos no regulados específicamente.

6.116. No obstante lo anterior, este Tribunal advierte que en tratándose de la expedición de legislación por parte del Presidente de la República en virtud de la declaración de un estado de excepción, no existe una norma superior que le impida al Jefe de Estado expedir, modificar, suspender o derogar normas con fuerza de ley estatutaria.

6.121. En este sentido, la Corte resalta que, dado el carácter transitorio del estado de emergencia, las normas de rango estatutario que puede expedir el Presidente de la República a través de un decreto legislativo, en cumplimiento de las exigencias de los referidos juicios:

(i) No pueden sustituir o modificar con carácter permanente la legislación estatutaria. Sólo pueden tener vigencia temporal, porque las medidas que se adoptan al amparo de los estados de excepción deben ser las estrictamente necesarias para superar la situación pasajera que originó el mismo, por lo que no sería justificable que se altere de forma permanente la regulación relacionada con las materias propias de la reserva en comento. En consecuencia, se descarta la posibilidad de incorporar al ordenamiento jurídico disposiciones que enmienden de manera indefinida o deroguen leyes estatutarias.

(ii) Deben estar dirigidas a permitir la optimización de los principios que subyacen a la legislación estatutaria existente, ante la imposibilidad de satisfacerlos con la misma intensidad de forma racional con ocasión de las condiciones fácticas del momento. Por consiguiente, en ningún caso se pueden adoptar disposiciones que anulen la esencia de los mandatos estatutarios.

(iii) Tienen que superar un análisis de proporcionalidad en un nivel estricto, comoquiera que los asuntos sujetos a reserva estatutaria son de suma importancia en el ordenamiento jurídico y cualquier modificación de su regulación debe atender a la satisfacción de un principio superior que resulta, bajo las condiciones que dieron origen al estado de excepción, de mayor trascendencia desde una perspectiva constitucional.

6.125. Con base en lo anterior, esta Corporación encuentra que la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contemplada en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[252], lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad, según se explica a continuación.

6.127. En concreto, este Tribunal evidencia que la ampliación de los términos para atender las peticiones le otorga tiempo de gracia a las autoridades a fin de que puedan retomar de forma organizada sus actividades teniendo en cuenta: (i) los cambios que deben realizar para implementar el paradigma de virtualidad en sus actuaciones y garantizar que los mismos no se conviertan en una barrera de acceso para los ciudadanos; y (ii) la dificultad logística y técnica que puede implicar, en algunos eventos, adelantar ciertos procedimientos o actuaciones de forma remota o sin la presencia de los usuarios y los funcionarios en las sedes de las entidades.

6.128. Igualmente, esta Corte estima que la referida medida es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

6.130. Por último, esta Sala evidencia que la ampliación de términos para atender peticiones es una medida proporcional en sentido estricto, porque un parangón entre los bienes en tensión permite evidenciar que no se trata de una determinación arbitraria.

6.131. Específicamente, por un lado, se pretende satisfacer un fin constitucional, como lo es el buen funcionamiento de la administración, el cual se ha visto afectado por las consecuencias derivadas de la pandemia, otorgándoles a las autoridades un término mayor para resolver ciertas peticiones, a fin de que al mismo tiempo puedan gestionar otros

asuntos en medio de las dificultades que implica la imposibilidad de desarrollarlos de forma presencial con las herramientas e infraestructura ordinaria.

6.134. Adicionalmente, la Corte resalta que la modificación de los plazos es temporal, pues solo aplicará para las peticiones sin relevancia *iusfundamental* que se encuentren en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria, con lo cual una vez finalice la misma, se volverán a aplicar los tiempos establecidos en la ley ordinaria.

6.136. Ahora bien, esta Corporación toma nota de que los plazos establecidos por el legislador excepcional no anulan la oportunidad que subyace al derecho de petición, ya que la regla general para responder las peticiones, en este caso de asuntos de índole legal o reglamentario, se modificó de 15 a 30 días, el cual no es un término excesivamente largo, si se compara con los plazos de los mecanismos judiciales para la protección de derechos, por ejemplo, con la duración de un proceso de tutela (10 días en primera instancia y 20 días en segunda instancia)^[253], o de cumplimiento (20 días en primera instancia y 10 días en segunda instancia)^[254].

6.138. Por lo demás, la Corte observa que el legislador excepcional réplica la regla del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la facultad de informarle al interesado la imposibilidad de dar respuesta a su petición en los términos contemplados en la ley y su compromiso de atenderla en un plazo que no podrá ser superior al doble del inicial, lo cual constituye una herramienta razonable en la gestión administrativa, como lo reconoció este Tribunal al declarar su constitucionalidad en la Sentencia C-951 de 2014^[255] y que, en esta oportunidad, dadas las excepcionales condiciones que enfrenta la sociedad debido a la pandemia, cobra una mayor validez.

(iv) El artículo 5° desconoce el principio de igualdad, porque a pesar de que existen particulares que deben contestar peticiones en las mismas condiciones que las autoridades^[256], no se estipuló que son destinatarios de la medida de ampliación de términos, lo cual resulta un trato injustificado, ya que equivalentemente se ven afectados por la pandemia, pues es un hecho notorio que la misma perjudicó a toda la sociedad. En este sentido, para evitar escenarios discriminatorios se dispondrá que lo señalado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 también es de aplicación para los privados que deben resolver peticiones.

6.141. Por lo anterior, esta Sala estima que el artículo 5°, con las precisiones expuestas, cumple con las exigencias de los *juicios de no contradicción específica y proporcionalidad*.

Aunado a lo anterior, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

2. Caso en concreto

La señora LUZ MYRIAM ALCALA RODRIGUEZ, interpuso acción de tutela con el fin que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo y completa

al derecho de petición el pasado 17 de junio del cursante con radicado E-2020-016970-MEVAL a la entidad accionada entre otros, todos y cada uno de los antecedentes (expediente administrativo) autenticado del proceso de Evaluación de la Trayectoria profesional y que terminó con comunicación número S-2020 012108 DITAH-ADEHU-1.10 de fecha 25 de febrero de 2020, enviada al correo electrónico luz.alcala@correo.policia.gov.co, y que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no se ha obtenido respuesta alguna.

Vale la pena resaltar, que el Despacho revisó las respuestas⁴ dada a la solicitud formulada por la señora LUZ MYRIAM ALCALA RODRIGUEZ, en donde se pudo constatar que la entidad se pronunció respecto al derecho de petición, dando respuesta a cada una de las diecinueve solicitudes por cuenta de la accionante, dejando en claro las razones por las cuales se determinó la no determinación ni recomendación al concurso previo al curso de ascenso a la Academia Superior de Policía de forma clara y completa.

A saber, a la primera y decima petición solicitando *“todos y cada uno de los antecedentes (expediente administrativo) del proceso de Evaluación Trayectoria profesional y que terminó con comunicación número S-2020-01.2'108fJITAI-PADEHU-'1.10 de de febrero de 2020 y la entrega copia del estudio de la hoja de vida que se debió realizar para ser estudiada la trayectoria profesional por parte de las distintas juntas que intervinieron en la evaluación de la trayectoria profesional para 2020 y que termina con la no selección y no recomendación al concurso previo al curso de ascenso Academia Su de Policía.”*, se le respondió:

Anexo documentos en dieciocho (18) folios así:

Hoja de vida, en cuatro (4) folios.

Comunicación oficial No. S-2019-066260/ADEHU-GRUAS -1.10 del 01/11/2019, en un (1) folio.

Comunicación oficial No. S-2019-066263/ADEHU-GRUAS -1.10 del 01/11/2019, en un (1) folio.

Comunicación oficial No. S-2019-066265/ADEHU-GRUAS -1.10 del 01/11/2019, en un (1) folio.

Comunicación oficial No. S-2019-066258/ADEHU-GRUAS -1.10 del 01/11/2019, en un (1) folio.

Comunicación oficial No. S-2019-0713603/ARAI-GRUCI -1.9 del 06/11/2019, en un (1) folio.

Comunicación oficial No. S-2019-067107-DITAH del 06/11/2019, en un (1) folio.

Comunicación oficial No. S-2019-079160-DISAN del 16/12/2019, en dos (2) folios.

Comunicación oficial No. S-2019-031917-S-031917/INSGE-GUSEC-38.10 del 23/12/2019, en SEIS (6) folios.

⁴ Folios. 73-77 y 79-80

En cuanto a la segunda petición respecto de indicar la normatividad que faculta a la Junta de Evaluación y Clasificación de Oficiales de la Policía Nacional para proponer a concurso previo a curso de ascenso y cuáles son los parámetros establecidos y que deben ser tenidos en cuenta, respondió: *“Todo lo relacionado con la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en la Resolución No. 04611 del 10 de septiembre de 2018, “Por medio de la cual se integran la Juntas de Evaluación y Clasificación para el Personal Uniformado de la Policía Nacional y se determina sus funciones:” y con respecto a los parámetros se informa que la Evaluación de la Trayectoria Profesional esta reglada en el Procedimiento 2DH-PR-0004, versión 002, mediante el cual se establecen todas las actuaciones que debe adelantar la Dirección de Talento Humano.*

Respecto a la tercera petición en atención a indicar la normatividad que faculta a la junta de Generales de la Policía Nacional para proponer y/o seleccionar para concurso previo a curso de ascenso y cuáles son los parámetros establecidos y que deben ser tenidos en cuenta, respondió: *Todo lo concerniente con la Junta de Generales de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en la Resolución No. 3593 de 2001, “Por la cual se reglamentan las funciones y sesiones de la Junta de Generales de la Policía Nacional.*

En cuanto a la petición cuarta respecto a indicar la normatividad que faculta a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, para proponer a concurso previo a curso de ascenso y cuáles son los parámetros establecidos y que deben ser tenidos en cuenta, la entidad accionada respondió: *Todo lo relacionado con la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, se encuentra reglado en los artículos 54 y siguientes del Decreto No. 1512 de 2000, “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones. ”*

A la petición quinta respecto de entregar copia autentica del de Evaluación Anual que se le realizó en el año 2019 y 2020 antes evaluación de la trayectoria, de las evaluaciones anuales de los años 2014,2015, 2016, 2017, y 2018, la accionada adjuntó: copia de los Formularios la Evaluación del Desempeño Policial, en veintisiete (27) folios, resaltándole a la accionante que, a partir del año 2016, los formularios requeridos pueden ser consultados por el interesado, ingresando al Portal de Servicios Internos.

Así mismo, a la petición sexta respecto que se le informe cuántas veces puede ser un oficial en el grado de Mayor citado a evaluación de la trayectoria para concurso previo a curso de ascenso, soportado en la normatividad que lo dispone, la accionada respondió: *Dicha evaluación, se realiza a los oficiales superiores en los grados de Mayor y Teniente Coronel y Coroneles, por una sola vez, conforme la establecido en el artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000, a saber: "ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones: I.Evaluar la trayectoria policial para ascenso. PARAGRAFO 2. El Director General de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomarán por mayoría de votos..."*.

Acto seguido, en atención a la petición séptima respecto que *indique la fecha en qué se realiza el concurso previo al concurso de ascenso para el año 2020 de los oficiales que fueron evaluados en el mes de febrero del citado año*, el accionado respondió: *Conforme se puede evidenciar en el sistema de Información para la Administración del Talento Humano, (SIATH), los señores Mayores que superaron la Evaluación de su Trayectoria Profesional, en el mes de febrero de 2020, fueron programados para desarrollar el cono previo al curso de ascenso al grado de Teniente Coronel, para el mes de junio de la presente anualidad.*

Seguido con esto en atención a la petición octava respecto de *indique el valor correspondiente al sueldo de un Teniente Coronel u un mayor para el mes de Diciembre a 2020.*", el accionado respondió: *por intermedio del Gestor de Documentos Policiales "GECOP", se corrió traslado a la unidad competente para que otorgue respuesta a lo solicitado.*

En atención con la petición 9 respecto que, *indicar la fecha de ascenso de los oficiales que fueron propuestos al concurso previo al curso de ascenso según la comunicación de fecha 25 de febrero de 2020*, la accionada respondió: *Los señores oficiales que superaron la Evaluación de la Trayectoria Profesional en*

el grado de Mayor en el mes de febrero de 2020, ascenderán una vez cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el Decreto Ley 1791 de 2000, artículo 20 y siguientes, en la fecha fiscal que les corresponda.

Según la petición 10 respecto que se envié la hoja de vida, el accionado envió según lo respondido en la petición primera.

Acto seguido de acuerdo con la petición once respecto que *entregue copia del acto administrativo donde el Gobierno acoge la recomendación que hace la comunicación número S-2020 012108 D1TAH-ADEHU-1.10 de fecha 25 de febrero de 2020, enviada al correo electrónico luzalcala@correo.policia.gov.co donde se le comunica que una vez agotado el procedimiento de evaluación de trayectoria profesional previsto en el artículo 22 del Decreto ley 1791 de 2000, las juntas que intervinieron, acordaron NO Seleccionar y No recomendar a la accionante; la accionada respondió: artículo 57 del Decreto 1512 de 2000 “por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nació, se dictan otras disposiciones.”, aclarando que no surge acto administrativo alguno, mediante el cual “...el Gobierno acceda a la recomendación que hace la comunicación número S-2020 012108 DITAH-ADEHU-1.10 25 de febrero de 2020”, toda vez que las aprobaciones, clasificaciones y recomendaciones al Gobierno Nacional sobre los ascensos, así como recomendar los nombres de los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que deban asistir a los concursos y cursos reglamentarios, se encuentran plasmadas en el acta de Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, la cual es de conocimiento del Gobierno Nacional por intermedio del señor Ministro de Defensa, quien preside dicha junta asesora, como se dispone en el artículo 56 de la norma *Ibídem*, así:*

"Artículo 56. Presidencia de las Juntas Asesoras. El Ministro de Defensa presidirá las Juntas Asesoras tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional."

concluyendo que frente al interrogante señalado surge una interpretación errónea por parte de la peticionaria, al señalar la existencia del mencionado (oficio) acto administrativo.

Así mismo, de acuerdo con la petición 12 respecto a la expedición del extracto de la hoja de vida, la accionada respondió: Anexo, copia Extracto Hoja de Vida, correspondiente a la peticionaria Mayor ALCALA RODRIGUEZ LUZ MYRIAM, identificada con cédula de ciudadanía No. 52072919, en tres folios.

En atención a la petición 13, respecto a certificar la ultima unidad laborada de la accionante, la accionada respondió: *Anexo, certificación suscrita por el Jefe de Grupo Administración Historias laborales, en 1 folio.*

Atendiendo a la petición 14, respecto a certificar los antecedentes disciplinarios, penales y de inteligencia, de los cuales no existe reserva ley ser el afectado de ellas y de existir no afectan la seguridad del estado, informando el resultado de ellas, la accionada respondió: por intermedio del Gestor de Documentos Policiales “GECOP”, se corrió traslado a la unidad competente para que otorgue respuesta a lo solicitado.

Según la petición 15, respecto que se haga entrega del acto administrativo que determina la planta de personal de la Policía Nacional para el año 2020; la accionada respondió: *se adjunto copia del Decreto No.428 del 18 de marzo de 2020, “Por el cual se modifica la planta de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Auxiliares de la Policía Nacional”, en seis (6) folios.*

Respecto a la petición 16, en atención a indicar el número de Mayores y Tenientes Coroneles existentes en el escalafón de oficiales de la Policía Nacional para el año 2.020, señalando el puesto que ostentaba para esa fecha en el citado escalafón:

GRADO	Cantidad
Teniente Coronel	411
Total, general	411

GRADO	Cantidad
Mayor	1426
Total, general	1426

La accionada respondió: Respecto al puesto que ostentaba la accionante, se tiene que la Señora Mayor ALCALA RODRIGUEZ LUZ MYRIAM, después de la señora Mayor GOMEZ SANCHEZ NELVA, y antes de la señora Mayor ROJAS WIESNER CLAUDIA ADRIANA, de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Información para la Administración del talento Humano, "SIATH.

En atención a la petición 17, respecto a certificar la fecha del ultimo ascenso y el puesto de antigüedad con el cual ascendió dentro de la promoción de la accionante, la accionada respondió: *Revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano, se pudo evidenciar que la señora Mayor ALCALA RODRIGUEEZ LUZ MYRIAM, obtuvo su último ascenso, mediante Decreto No. 1174 del 29 de mayo de 2015, con fecha fiscal del 01 de junio de 2015 y el puesto de antigüedad corresponde al No. 81.*

Seguido, de acuerdo a la petición 18, respecto a que se le haga entrega del concepto que dio el comité de ascensos de la justicia Penal Militar y Policía de conforme con las funciones determinadas en el artículo 75 de la Ley 1765 de 2015 y/o director ejecutivo de la justicia penal para la evaluación de la trayectoria profesional; la accionada respondió: *que revisados los archivos correspondientes al Grupo de Ascensos, se logró determinar que no existe documento alguno relacionado con concepto emitido por el Comité de ascensos de la Justicia Penal Militar, dejando en claro que el procedimiento de Evaluación de la Trayectoria Profesional de los Oficiales superiores no contempla dicha actividad.*

Por último, respecto a la petición 19 en atención a indicarle cual es el régimen aplicable a la condición que tiene la accionante, de pertenecer al cuerpo autónomo de la justicia Militar y de Policía, el accionado respondió: *El régimen aplicable a los oficiales de la Policía Nacional, frente a la Evaluación de la Trayectoria Profesional y los ascensos al grado inmediatamente superior, se encuentra establecido en el Decreto Ley 1791 de 2000. "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional. "*

Es claro para esta instancia que, cada una de las peticiones hechas por la accionante fueron debidamente contestadas, resaltando que la accionante cuenta con otros medios idóneos, pues en diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional ha resaltado la finalidad de la acción de tutela, y que no puede acogerse a la misma cuando existan otros mecanismos idóneos para la protección de los derechos fundamentales.

En vista que la accionante cuenta con otro medio de defensa los cuales se acogió al impetrar ante la Jurisdicción Contenciosa administrativa (Nulidad y restablecimiento de derecho)⁵, para lo cual deberá demostrarse la urgencia, la inminencia del perjuicio irremediable como mecanismo transitorio, situación que en el presente caso no sucedió⁶.

Evidentemente, cada una de las diecinueve respuestas que la accionante interpuso, fueron debidamente contestadas de forma clara, concreta, y fundamentadas cada una de mismas, y como ya se ha establecido, el hecho de dar respuesta a un derecho de petición, no significa que la entidad debe acceder al petitum del accionante, máxime cuando en este caso no se observa negligencia por cuenta de la accionada.

Es evidente que la accionante ha recibido las pertinentes respuestas a su derecho de petición, anexando la documental solicitada por la misma, siendo no solamente notificada mediante dirección de su domicilio, sino además al correo electrónico mismo que ella misma autorizó, tal como se demuestra a continuación:



⁵ Folio 140-141

⁶ Corte Constitucional St. T- 242 de 2016



Siendo autorizada por la misma accionante se le envió información a su correo electrónico: a saber:

Ciudad y Fecha: Medellin 18/11/2019

Yo Luz Myriam Alcala B. identificado con cédula de ciudadanía No. 52.072.919 de Bogotá acepto ser comunicado por medio electrónico a través de la cuenta de correo personal e institucional Luz.alcala@correo.policia.gov.co de los actos y actuaciones administrativas que sean expedidas dentro del procedimiento de evaluación de la Trayectoria Profesional.

Así mismo, la accionada cumplió con lo establecido en el cuerpo del derecho de petición al autorizar la entrega de la respuesta del mismo en la Carrera 82 No. 19-20 de la ciudad de Bogotá D.C., el día 24 de junio de 2020 a las 11:51 horas, recibido por la señora PATRICIA JIMÉNEZ, quien funge como guardia del conjunto, dirección suministrada para efectos de notificación en el citado derecho de petición.

Ahora bien, si lo que pretende la accionante es resolver de fondo procedimientos administrativos que tuvieron que ver con decisiones de la Junta

asesora de las fuerzas militares; hay que dejar en claro que una instancia constitucional no está para reemplazar instancias administrativas ni mucho menos la jurisdicción contenciosa administrativa, pues el juez de tutela no puede vaciar todo el ordenamiento jurídico el cual contempla los mecanismos ordinarios de defensa judicial para controvertir la legalidad de los actos administrativos que se expidan por la administración pública, pues ya es bien sabido por éste Despacho que la accionante está llevando a cabo una demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de los aquí accionados.

De lo anterior, la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos, a saber:

Existen razones de índole administrativa y presupuestaria que impiden que todos los aspirantes que aprobaron satisfactoriamente los requisitos para ser ascendidos lo hagan. En primer lugar, la estructura vertical y jerarquizada de la organización militar implica, como es lógico, la reducción ascendente del número de grados militares, lo cual trae como consecuencia la imposibilidad de ascenso de todos los aspirantes al mismo. En la misma línea, la existencia de vacantes en la línea correspondiente determina el número de promociones al grado de que se habla, pues es probable que el número de aspirantes sea superior a las plazas disponibles según el decreto de planta respectivo. En estas condiciones, es claro que el número de ascensos que corresponda a cada uno de los grados depende de la existencia de las vacantes en la planta de personal, según lo haya determinado el Gobierno Nacional en las condiciones previstas y de conformidad con el presupuesto que para el sostenimiento de dicha planta se haya incluido en la Ley Anual de Presupuesto. Por ello, entre las demás razones que han sido expuestas, no es factible admitir que todos los aspirantes a ascender al grado de Sargento Mayor, que cumplan con los requisitos objetivos de calificación, tengan el derecho al correspondiente ascenso, pues en este caso sería la cantidad de aspirantes la que definiría la planta de personal y no la resolución del Gobierno Nacional, como de manera clara lo estipula la norma⁷.... Subrayado fuera del texto.

Corolario con lo anterior, es evidente que es de competencia hacer referencia a procedimientos administrativos, solo cuando se esté frente a un inminente perjuicio irremediable respecto de la aquí accionante, lo cual no es el caso.

⁷ Corte Constitucional Sentencia C- 819 de nueve de agosto de 2005. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

Conforme a lo expuesto hasta el momento, este Despacho observó la existencia de carencia actual de objeto por configurarse el fenómeno de hecho superado, por cuanto la petición fue contestada de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado por parte de la DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL.

La Corte Constitucional frente a la carencia actual de objeto ha manifestado que puede presentarse a partir de dos (2) eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas, por un lado, el hecho superado y por el otro el daño consumado⁸.

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁹. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo“ si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea, para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado¹⁰”

Así mismo, ha indicado que ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: *“(i) se materializo el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo¹¹”*; situaciones en las que la Corte ha concluido que se genera la extinción del objeto jurídico de la Tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el Juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como *“carencia actual de objeto”¹²*.

⁸ Sentencia T-085 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁹ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *“si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*

¹⁰ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ Sentencia T-423 de 2017, M.P. Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

¹² Sentencia T-030 de 2017. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Despacho, no solo carece de objeto examinar si los derechos del accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones concretas sobre el asunto. Lo cual, implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se profiera una orden de protección.

Por las razones antes descritas, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la **DIRECCION GENERAL Y LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Declárese Carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la **DIRECCION GENERAL Y LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ampm

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bb479cd32bfafa5986081f61af01d7bbfda5be6b8ce03105df9b109462f8c9

Documento generado en 04/12/2020 05:23:12 p.m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*